

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 7971 del 17 de junio de 1997, la señora ADRIANA MARIA MORENO RUBIO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.407.884 de Bogotá, Representante Legal de la sociedad denominada **ROGAR LIMITADA**, solicitó a esta Secretaria, concesión de aguas subterráneas del pozo ubicado en el inmueble de la calle 34 No. 22-03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 0371 del 16 de febrero de 1998, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó la concesión de aguas a favor de la ESTACION DE SERVICIOS MOVIL TEUSAQUILO de propiedad de la sociedad denominada **ROGAR LIMITADA** por el termino de cinco (5) años.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 1943 del 11 de marzo de 2002, estableció en el punto 5 CONCEPTO TECNICO, inciso 3 lo siguiente:

"se recomienda a la Subdirección Jurídica imponer las multas y sanciones que considere debido a que el concesionario se encuentra explotando el agua subterránea sin sistema de medición de volumen de agua, ya que el medidor fue desmontado sin avisar al DAMA. El pozo profundo en mención se encuentra localizado en la calle 34 No. 22-03".





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que mediante Auto No. 3720 del 23 de diciembre de 2004, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la empresa en comento, formulado los siguientes cargos:

- "- utilizar aguas o sus causes sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1 del artículo 239.
- Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y además recursos relacionados con el recurso hídrico vulnerando presuntamente el numeral 1 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.
- Incumplir las obligaciones derivadas de los artículos 121 del Decreto 2811 de 1974, 48 del Decreto 1541 de 1978 y Resolución No. 815 de 1997 respecto a contar con los elementos de control necesarios que permitieran a la Entidad conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma."

Que mediante Resolución No. 2649 del 07 de octubre de 2005, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve negar la práctica de pruebas, solicitada por la sociedad **ROGAR LIMITADA** en la diligencia de descargos radicada bajo el No. 2005ER2936 del 26 de enero de 2005, declarar responsable a la misma de los cargos imputados mediante Auto No. 3720 del 23 de diciembre de 2004 e impone una multa de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a once millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos \$ 11.445.000.

Que mediante Radicado No. 2005ER41906 del 15 de noviembre de 2005, la sociedad **ROGAR LIMITADA**, a través de apoderado, Doctor ORLANDO ZEA MORA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.289.148, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2649 del 07 de octubre de 2005.





RESOLUCIÓN No. 3265

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Que las siguientes son las pretensiones del recurrente, al solicitar reponer la Resolución No. 2649 del 07 de octubre de 2005:

"Por medio del presente interpongo recurso de REPOSICION contra la Resolución enunciada en la referencia, a fin de que la misma sea revocada, conforme a las siguientes consideraciones:

1- "No se puede sancionar a mi representada por infracción al Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97, puesto que la primera norma establece que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión y la segunda norma invocada se refiere a dos requisitos como son: a) su inscripción en el recurso y b) la aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión. Estos requisitos se cumplieron, puesto que la Resolución No. 371 de 1998, otorgó la concesión y obviamente se aprobaron las obras hidráulicas y se inscribió la misma".

...Por ende tampoco existe violación de los artículos 36 y 239 Núm. 1º del Decreto 1541 de 1978, por cuanto el primero establece los usos de la concesión y el segundo la prohibición de utilizar aguas sin concesión, pero como ya se expresó la concesión si había sido otorgada y su prorroga solicitada oportunamente y sometida a consideración del DAMA.

...Como colorario de lo anterior tenemos que la solicitud de la prórroga de la concesión se hizo oportunamente dentro del término legal y por ende los radicados posteriores complementaban la petición inicial y en ningún momento pueden tacharse de extemporáneos, haciendo una correcta interpretación del artículo 12 del C.C.A.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- 2- No se infringió el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 238 No. 1º por que como se sostuvo en los descargos y de acuerdo a lo afirmado por el DAMA, existió un "riesgo" que conforme a lo definido por la Real Academia Española, es la "contingencia o proximidad de un daño", pero no existió la consumación del mismo, tal y como se desprende de la lectura atenta del Concepto Técnico No. 6993 de octubre 2003.
 - Es tan cierto lo anterior que el DAMA, tomó una medida preventiva al respecto, a través de la Resolución No. 2199 del 22 de diciembre de 2004, y obviamente no puede ser preventivo, cuando algo ya está consumado.
- 3- Finalmente y en cuanto a la conducta tipificada en los artículos 121 del Decreto 2811 del 1974, 48 del Decreto 1541 de 1978 y Resolución No. 815 de 1997, como se expresó si existía el medidor para conocer la cantidad de agua vertida de la bocatoma, pero presentaba fallas por sedimentación de los residuos del acuífero, razón por la cual insisto en que una cosa es la ausencia del elemento de control y otra muy distinta, su irregular funcionamiento.
- **4-** De igual manera no se debió tasar la sanción en SMLMV, correspondiente al año 2005, sino calcularlos de acuerdo al salario mínimo vigente en el año 2003, época de la comisión de la presunta infracción.
- 5- Referente a este mismo aspecto se invoca en la tasación de la multa, el literal a) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, que hace relaciona a reincidir en la comisión de la falta, pero ocurre que mi representada no había cometido ninguna falta, ni mucho menos había sido sancionada con anterioridad, razón por la cual no puede predicarse la reincidencia como criterio para agravar la sanción a imponer y respecto al literal b) no se realizó el hecho con pleno conocimiento de los efectos dañinos por cuanto se había explotado la concesión legalmente y hasta la presente ningún efecto dañino se ha probado, máxime cuando el pozo fue sellado por orden de la administración.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra "el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que a su vez el artículo 80 ibídem señala que "corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 51 establece la **oportunidad y presentación:** "De los recursos de Reposición y Apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

Antes de evaluar el contenido del Recurso de Reposición impetrado por el representante legal de la sociedad **ROGAR LIMITADA**, señora ADRIANA MARIA MORENO RUBIO, se concluye que este reúne los requisitos de oportunidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Que con fundamento en las disposiciones legales, dentro de la presente actuación administrativa, es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Una vez analizado el recurso presentado por la sociedad **ROGAR LIMITADA**, a través de su apoderado, entraremos a referirnos de fondo a cada una de las pretensiones con el fin de resolverlo, de la siguiente manera:

Que con respecto a la primera pretensión, si bien es cierto, que la Entidad para la época otorgó la concesión de aguas, también es cierto que, para el caso en concreto que nos ocupa, lo que se alega nada tiene que ver, puesto que no es materia de discusión el hecho de la concesión otorgada, sino el que se continuó explotando el recurso hídrico, estando vencido el permiso.

Muy a pesar de que la concesión se vencía el 27 de febrero de 2003, la firma ROGAR LTDA., continuó explotando el recurso según radicados No. 2004ER9268 del 15 de marzo de 2004 y 2004ER1817 del 6 de abril de 2004, en los que se presentaron los reportes de pago del último trimestre de 2003 y primer trimestre de 2004, lo que se considera una infracción al Régimen de Prohibiciones establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literal 1 del artículo 239.

Acerca de la solicitud de prórroga, cierto es, que ésta fue presentada dentro del término, pero no es menos cierto, que con ella no se aportaron los documentos y estudios necesarios para darle a la entidad elementos de juicio suficientes que permitieran determinar si era viable otorgarla o no, de conformidad con la artículo 40 del mismo Decreto 1541 de 1978; por lo que mediante Resolución No. 2199 del 2 de diciembre de 2004, se rechazó dicha solicitud.

Con respecto a la segunda pretensión, no es cierto lo alegado por el recurrente, puesto que, no necesariamente la medida preventiva se aplica cuando el resultado del hecho se encuentra consumado, sino que también opera bajo circunstancias de riesgo o peligro inminente, al respecto el articulo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993, establece: "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por lo tanto, analizado el artículo referido, se tiene que, el recurrente cuando se refiere a que existió un "riesgo", está reconociendo el hecho de que existe un peligro de daño grave e irreversible, tal como lo expresa el artículo.

Respecto de la tercera pretensión, no es cierto lo alegado y se cae de su peso, toda vez que a la luz de las normas a la que se refiere el recurrente, no es suficiente la existencia del elemento de control, puesto que éstos se colocan para que cumplan su fin, lo que no es así en este caso, ya que se estaba explotando el recurso hídrico, a sabiendas de que el medidor estaba presentando fallas y por sus condiciones no aptas, no se pudieron establecer las lecturas reales, ni determinar la cantidad de agua exacta explotada y derivada por la bocatoma, vulnerando de esta manera los artículos 121 del Decreto 2811 del 1974, 48 del Decreto 1541 de 1978 y Resolución No. 815 de 1997.

Que con relación a la cuarta pretensión, no es procedente lo que se solicita, puesto que, la imposición de la sanción depende de si se trata de una obligación de ejecución de tracto sucesivo o de ejecución instantánea, y para el caso que nos ocupa, estamos en presencia de la primera, por lo anterior, aunque la ocurrencia de los hechos fue en el año 2003, la sanción se tasa de acuerdo a la fecha de expedición del acto administrativo (Resolución No. 2649 del 07 de octubre de 2005).

Que con respecto a la ultima pretensión que se alega, el entonces Departamento Administrativo de Medio Ambiente, consideró que en efecto la firma ROGAR LTDA, ha reincidido en sus faltas, toda vez que según Concepto Técnico No. 6993 del 23 de octubre de 2003, se comprobaron las condiciones ambientales deficientes en el pozo, atentando así contra el recurso hídrico subterráneo pese a que dentro de las obligaciones de la concesión se encuentra, que la firma concesionaria debe mantener el pozo en condiciones ambientales óptimas.

Que pese a lo anterior, se realizó visita de la cual se originó el Concepto Técnico No. 5698 del 14 de julio de 2006, en el que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, señaló en el punto 6 EVALUACION AMBIENTAL, inciso 3 y 4 lo siguiente: "desde el punto de vista ambiental, la boca del pozo se encuentra directamente expuesta al agua contaminada con las sustancias utilizadas en el lavado de vehículos, como desengrasantes y detergentes, y





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

que constantemente están en contacto con la tubería dado que ésta se localiza en una de las rampas de lavado, la situación anterior se ve incrementada por el hecho de que tanto la tubería de inyección de aire como la toma de niveles carecen de tapa, constituyendo una vía directa de contacto entre el agua subterránea y la superficie, exponiendo el acuífero perforado a las sustancias potencialmente contaminantes anteriormente señaladas...

...Aunque se tiene información respecto al diseño, columna y pruebas de bombeo del pozo, la situación de exposición física y ambiental, señalada antes en el concepto técnico No. 6993 del 23 de octubre de 2003, motiva la necesidad de ordenar el sellamiento físico definitivo de la perforación y lo excluye como punto destinado al seguimiento y monitoreo del agua subterránea para la Sabana."

Por lo anterior, queda demostrada la reincidencia en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- • •
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que así mismo y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sín el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente y





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

El Decreto 561 de 2006 prevé en el literal "d". del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal "l", que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó en el artículo 103 literales "c" y "k", respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, ejercer el control y vigilancia, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta normatividad.

En virtud de la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal "b", al titular de la Dirección Legal Ambiental, la facultad de "Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En el literal f) de la Resolución, igualmente se establece que la Dirección Legal deberá "expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que con fundamento en los argumentos propuestos por el recurrente y anteriormente analizados, no resulta procedente acceder a la pretensión formulada de revocatoria de la Resolución No. 2649 del 07 de octubre de 2005, toda vez que se encuentran probados los hechos que la originaron.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2649 del 07 de octubre de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad denominada **ROGAR LIMITADA**, a través de su Representante Legal ADRIANA MARIA MORENO RUBIO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.407.884 de Bogotá, o de su apoderado debidamente constituido, en la calle 34 No. 22-03 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 SEP 2008

ALEXANDRA LOZMNO VERGARA

Directora Legal Ambiental &

Proyecto: Lina María Campillo García Revisó: Catalina Llinás Ángel, Rad. 2008IE8105 del 27/05/2008.

Exp: DM-01-97-397.

